



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo las once y tres (11:03) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2020-00194-00** instaurada por **MARCO FIDEL MESA RUBIO** en contra de **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1.PARTES

1.1 Parte demandante

MARCO FIDEL MESA RUBIO

Apoderado: ERIXA LILINA AMAYA CRUZ

C. C: 52.327.964

T. P: 83.510 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3ª No. 8 – 55, Oficina 102. Edificio Cruzada Social, Ibagué

Teléfono: 312 4310327

Correo electrónico: cielo1802@gmail.com

1.2. Parte demandada

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: MARIA CAMILA ROMERO VARÓN

C. C: 1.110.581.484

T. P: 339.961 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Palacio municipal, Calle 9 No. 2-59, oficina 309

Teléfono: 3102265584

Correo electrónico: mariacamilar00@gmail.com

1.3 Vinculado

LUIS ALBERTO TICORA GÓMEZ

(No contesto ni constituyo apoderado judicial)

1.4. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

2.SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que la propuesta por el demandado fue resuelta de manera negativa mediante providencia del 1 de julio del año en curso, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los

que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que el señor Marco Fidel Mesa Garzón prestó sus servicios en el Municipio de Ibagué del 20 de enero de 1992 al 31 de marzo de 1999 y, del 02 de abril de 2009 hasta el 23 de enero de 2020, en el último período fue nombrado, así: (Certificación expedida por el Director de Talento Humano, secretaría administrativa Dirección de Talento Humano)

- a) Mediante Decreto No.1.1 0208 del 02 de abril de 2009, fue nombrado para desempeñar el cargo de conductor, código 480, grado 03, adscrito al despacho y asignado a la secretaria de planeación Municipal
- b) A través de memorando No. 6.1 – 125 del 26 de abril de 2011, fue trasladado para la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, cumpliendo con las funciones de conductor, código 480, grado 03.
- c) Mediante memorando No. 6.1 – 257 del 20 de junio de 2011, fue traslado para prestar los servicios propios de su cargo de conductor Código 480 grado 03, en la secretaría administrativa, grupo de recursos físicos - almacén
- d) Posteriormente, mediante memorando 6.1 – 257 del 20 de junio de 2011, fue trasladado para prestar los servicios propios de su cargo conductor Código 480, grado 03, en la Secretaría Administrativa, Grupo de Recursos Físicos – Almacén
- e) Luego fue nombrado para desempeñar el cargo de conductor grado 480 grado 03 en la Secretaría Administrativa, grupo de recursos físicos – correspondencia.

2. Que a través de Decreto No. 1000 – 0076 del 24 de enero de 2020, comunicado a través de memorando 1410.2020.002501 de 24 de enero de 2020, notificado el 29 de enero de 2020, su nombramiento en el cargo de conductor, grado 480, código 03, fue declarado insubsistente. En el mismo acto se designó en el cargo conductor, código 480, grado 03 al señor Luis Alberto Ticora Gómez. (Fls. 65-68)

3. Que el señor Marco Fidel Mesa Garzón en el año 2010, fue diagnosticado con trastorno de depresión y ansiedad, motivo por el cual el médico de salud ocupacional – Salud Total EPS (Oficio STMD – 2011-0128 del 11 de marzo de 2011), recomendó al empleador que al reintegro de su incapacidad, le fueran asignadas funciones que cumplieran con las siguientes condiciones: *i) Debe evitar jornadas prolongadas de trabajo; ii) Debe evitar la exposición a actividades que generen estrés laboral, iii) Debe evitar sobre carga de trabajo, y iv) Debe conducir vehículos.* Dichas recomendaciones se dieron por el término de seis meses, para evitar exacerbación de los síntomas por aumento de carga laboral (Fl. 56)

4. Que a través de memorando 39554 del 29 de septiembre de 2016, el accionante fue trasladado a la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, por lo que a través de petición 2016 -78905 del 18 de octubre de 2016, solicitó su revocatoria,

aduciendo razones de salud; posteriormente, a través de memorando No. 042837 del 19 de octubre de 2016, fue trasladado a la Secretaría de Planeación. (fl.59); y, con memorando No. 44816 del 1 de noviembre de 2016, fue trasladado a la Secretaría de infraestructura. (FI 61)

5. Que, a través de memorando 1041 – 034003 del 16 de julio de 2019, la directora de Talento humano de la Alcaldía Municipal de Ibagué le informó al accionante las acciones a implementar como resultado de la valoración médico ocupacional efectuada en el mes de diciembre de 2018, entre otras, figura “*continuar con reubicación laboral*” (Fls 62-63)

6. Que el 20 de febrero de 2020, el accionante actuando a través apoderado judicial radicó petición ante la entidad accionada solicitando inaplicar el artículo 2º de la Resolución No.1000-0076, por considerarla violatoria de sus derechos fundamentales debido a la estabilidad reforzada por salud, según recomendaciones laborales entregadas por los médicos tratantes (Fls.69-76), y, la accionada a través de oficio 1030 – 011477 del 11 de marzo de 2020, despachó negativamente lo solicitado, argumentado que en los cargos de libre nombramiento y remoción no opera la estabilidad laboral reforzada.

7. Que el señor Marco Fidel Mesa Garzón nació el 13 de octubre de 1959, y, para el 31 de enero de 2020, acreditaba 1306.2 semanas de cotización a COLPENSIONES; y que desde el año 2010, viene presentando problemas relacionados con depresión y ansiedad (Registro Civil de nacimiento No. 13611927, y Reporte Semanas cotizadas en pensiones, e historia clínica de la Clínica los Remansos. fls.40; 45-55, y, 93-231 Archivo03DemandaAnexos20200915ExpedienteElectrónico)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el acto administrativo que declaró la insubsistencia del nombramiento del señor Marco Fidel Mesa Garzón se encuentra viciado de nulidad por cuanto fue expedido con falsa motivación, violación al debido proceso y de las normas en que debía fundarse debido a que desconocieron que gozaba de estabilidad reforzada por su condición de salud y por ser prepensionado; además, por cuanto su vinculación era en provisionalidad en un cargo como conductor código 480 grado 03 y no de libre nombramiento y remoción y si se accede a ello, sí es procedente ordenar el reintegro del accionante al cargo que venía ocupando, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su retiro y hasta su reintegro?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria. El acta fue remitida con anterioridad y exhibido en pantalla.

El Agente del Ministerio Público solicita se declare fallida ésta etapa y sugiere a la apoderada del Municipio se vuelva a someter el asunto al comité de conciliación y se verifique si existe una alta probabilidad de condena y la posibilidad de efectuar en instancias posteriores una posible fórmula conciliatoria y justifica su solicitud. Minuto 13:45 al 15:35.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la audiencia; sin embargo solicita tener en cuenta la sugerencia del Ministerio Público.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

6.1 Por la parte demandante:

6.1.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en los folios 3 al 231 del Archivo03DemandaAnexos20200915 del Expediente Electrónico.

6.1.2 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de los señores **EFRAÍN ALBERTO ARAGÓN SEPÚLVEDA, JOSÉ GERMÁN MARTÍNEZ ALDANA, LUÍS ENRIQUE HOYOS VARÓN, LUIS ANTONIO MANZANA MOMPOTES, y MARIA NELLY PAVA VARGAS.** El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionante.

6.2 Parte Demandada

6.2.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en los folios 21 a 690 Archivo “25ContestacionDemandaMunicipiobague20210617” del Expediente Electrónico.

6.3. Prueba de oficio:

6.3.1 OFICIESE al Municipio de Ibagué – Secretaria Administrativa para que en el término de diez (10) días, remita:

- Copia íntegra de la hoja de vida del actor en la que, entre otras, deberán obrar los actos de nombramiento y posesión;
- Certificación en la que conste las funciones asignadas al demandante, en virtud de la recomendación de reubicación laboral
- Certificación en la que conste la naturaleza del empleo denominado Conductor código 480 grado 03 desde el año 2009, especificando, si su naturaleza ha sido modificada con ocasión de algún proceso de reestructuración, en caso de ser así se les solicita allegar los respectivos actos administrativos
- Copia del memorando No. 1040 – 042837 del 19 de octubre de 2016, y, Decreto 1000 – 0005 del 3 de enero de 2019

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada:

Ministerio público: sin observaciones

Se fijará la hora de las **8:30 a.m del día 7 de octubre de 2021**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

7. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 11:24 de la mañana del 9 de agosto de 2021, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

ERIXA LILINA AMAYA CRUZ

Apoderada de la parte demandante

MARIA CAMILA ROMERO VARÓN

Apoderada de la parte demandada